

Datos del Expediente

Carátula: ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/ FERNANDEZ DANIEL ESTEBAN Y CAPPABABEL CATALINA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO

Fecha inicio: 03/04/2019

N° de

Receptoría: MP - 44966 - 2016

N° de

Expediente: 167625

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 689

Sentencia - Nro. de Registro: 134

28/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 134-S FOLIO N° 689/90

EXPEDIENTE N° 167625 JUZGADO N° 16

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de Mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/ FERNÁNDEZ, DANIEL E. Y CAPPABABEL, MABEL C. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el 5-2-2019 a fs. 129/130?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

I. En el fallo cuestionado el Sr. Juez *a quo* declaró la nulidad de lo actuado por la Dra. Suyai Fernández en nombre y representación de la codemandada Mabel C. Cappa a partir del escrito electrónico de fecha 17-8-2018 (09:27:34 am), con costas a la profesional.

Para así decidir, expuso que la letrada no acreditó en el plazo del art. 48 del C.P.C., la personería invocada en aquella oportunidad.

II. El día 25-2-2019 apeló la parte demandada.

En el memorial presentado el 13-3-2019 a fs. 140/141, alegó que la nulidad fue decretada indebidamente toda vez que no fue peticionada por la contraria y porque al no haberse proveído con anterioridad el escrito de contestación de demanda, nunca se había dispuesto el apercibimiento correspondiente.

Pidió que se revoque la decisión por encontrarse en juego el derecho de defensa en juicio.

III. La actora contestó los agravios en la presentación electrónica de fecha 27-3-2019.

Expresó que el escrito en responde no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 260 del C.P.C.

Seguidamente, refirió que la nulidad del art. 48 del C.P.C. puede ser declarada de oficio, mediante la comprobación del transcurso del plazo sin necesidad de sustanciación

Solicitó que se confirme la sentencia apelada, con costas.

IV. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

Es doctrina legal que la norma del art. 48 del Código Procesal consagra una nulidad no susceptible de convalidación y, ante la falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el plazo incumplido el que acarrea la sanción de ineficacia que se opera automáticamente (S.C.B.A., 7-10-86, L.L. 1987 -C-309)

De tal manera, quien se acoge a la franquicia del art. 48 del C.P.C., tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido, porque el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, que opera por el simple transcurso del plazo legal, de naturaleza procesal y perentoria.

Para aplicar la sanción legal ni siquiera es necesaria la petición de parte, ya que la nulidad que acarrea la falta de acreditación de la personería puede ser dictada de oficio, mediante la sola comprobación del transcurso del plazo y sin necesidad de sustanciación (esta Alzada, en causas n° 95.407 RSI 861 del 31-10-1995; 97.027 RSD 145 del 16-5-1996, entre otros), lo que deja sin sustento el argumento del apelante.

Por lo tanto, siendo que en el escrito electrónico del día 17-8-2018 a las 09:27:34hs., la Dra. Suyai Fernández invocó el art. 48 del C.P.C. en representación de la Sra. Mabel C. Cappa y posteriormente transcurrió el plazo de 60 días sin haber acompañado el poder pertinente o ratificado la parte la actuación de la letrada, concluyo que la nulidad de oficio fue correctamente decretada por el juez el día 5-2-2019 (el plazo había vencido a las 12:00hs. del 15-11-2018; arts. 34, 36, 48, 124, 155, 156, y cctes. del C.P.C.)

En consecuencia, no encuentro motivos para acceder a la pretensión del apelante, por lo que propongo al acuerdo confirmar la sentencia y rechazar del recurso de apelación deducido en su

contra, con costas al vencido conforme el principio general en la materia (arts. 68, 69, 48, 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU DIJO:

De conformidad a la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte codemandada el día 25-2-2018 y confirmar la sentencia apelada, con costas a la parte apelante vencida (art. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte codemandada el día 25-2-2018 y confirmar la sentencia dictada el 5-2-2019 a fs. 129/130 (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas a la parte apelante vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^